REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 18 AGO 2022

VISTOS Oficio N°1287-2021-GRP.420010-420610, de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual el comité de Gestión Regional Agrario Piura Piura remitió a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por **GLADYS ESTHER SUAREZ LOZADA**; y el Informe N° 954-2022/GRP-460000 de fecha 04 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, con Hoja de Registro y Control N°1504 de fecha 12 de agosto de 2021 **GLADYS ESTHER SUAREZ LOZADA,** en adelante la administrada, solicitó ante la Dirección Regional de Agricultura Piura se le reconozca el derecho a percibir el beneficios "Canasta de alimentos" desde el 10 de marzo de 1999, además del pago de los devengados e intereses hasta el 12 de junio del 2005;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 272-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 15 de octubre del 2021, la Dirección Regional de Agricultura Piura declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de reconocimiento del derecho a percibir el beneficio de canasta de alimentos desde su dación el 10 de marzo de 1999 en aplicación de la Resolución Presidencial N°115-99/CTAR.PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, presentada por la administrada; pues advierte que la administración pública en determinadas circunstancias no puede aplicar el derecho en forma completamente independiente, sino que precisa de una herramienta completamente legal o de un mandato judicial que la habilite para el reconocimiento de un hecho o derecho;

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N°2518- 2021 de fecha 03 de noviembre de 2021, la administrada interpone *ante* la Dirección Regional de Agricultura Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 272-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 15 de octubre del 2021;

Que, a través del Oficio N° 1287-2021-GRP-420010-420610 de fecha 12 de noviembre de 2021, el comité de Gestión Regional Agrario Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, en el expediente administrativo no obra el cargo de notificación de la Resolución Directoral Regional N° 272-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRA-DR de fecha **15 de octubre del 2021**, no obstante se entiende que la administrada tiene conocimiento del acto administrativo al haberlo impugnado mediante la interposición del Recurso de Apelación, presentado el día **03 de noviembre del 2021**, encontrándose dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley N° 27444";

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 010 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 18 AGO 2022

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión de la administrada es que se le reconozca el derecho a percibir el concepto denominado "Canasta de alimentos" desde el 10 de marzo de 1999, además del pago de los devengados e intereses hasta el 12 de junio del 2005;

Que, respecto a la canasta de alimentos, mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex CTAR Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la **Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM**. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la **Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura, el monto a percibir por la canasta de alimentos para cada uno de los trabajadores la suma de S/1000.00 (Mil nuevos soles) ; lo que no sólo delimitó el ámbito de sus beneficiarios, sino también el monto a percibir por dicho concepto de pago (S/1000.00 Nuevos Soles) en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, cabe precisar que la Dirección Regional de Agricultura Piura no pertenece a la Unidad Ejecutora Sede Regional del Gobierno Regional, conforme al artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, y tampoco a la Unidad Ejecutora Luciano Castillo Colonna, ni es equivalente a la Aldea San Miguel, Agua Bayovar y Taseem; por el contrario la Dirección Regional de Agricultura Piura no fue comprendida expresamente en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, y tampoco se entiende que así haya ocurrido con la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificada de oficio con la Resolución Ejecutiva Regional N°984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006, pues esta precisó que se otorgue en los mismos términos, esto es, conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P. En ese orden de motivos, la administrada al no encontrarse comprendido en el artículo tercero de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, no es beneficiaria de la canasta de alimentos;

Que, es preciso agregar además, que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, no tiene calidad de norma con rango de ley, por lo que se trata de una decisión administrativa con efectos sobre determinados administrados dentro de una situación concreta, considerando el mismo criterio para Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 010 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 18 AGO 2022

Que, en ese sentido, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO;**

Con la visaciones de la Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesta por **GLADYS ESTHER SUAREZ LOZADA** contra la Resolución Directoral Regional N° 272-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA- DRA-DR de fecha 15 de octubre del 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a **GLADYS ESTHER SUAREZ LOZADA**, en su domicilio real Av Luis Montero N°193- Urbanización Miraflores distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura**,** en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Agricultura Piura, conjuntamente con los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico
Dr. PEDRO PEÑA MARAVÍ
Gerente Regional